REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 701

Villavicencio, seis (06) de diciembre de dos mil dieciochò (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

JHON JANES ARBOLEDA DAZA

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA

NACIONAL

EXPEDIENTE:

50001-33-33-006-2017-00238-01

TEMA:

RECHAZA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE

CONTROL.

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 04 de septiembre de 2017, mediante la cual rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control, pero solo respecto de la pretensión de indemnización por pérdida de la capacidad laboral. (Fl. 120-122, C1).

I. Antecedentes:

1. La demanda:

Jhon Janes Arboleda Daza presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Junta Médico Laboral y Tribunal Militar de Revisión de Pérdida de Capacidad Laboral, con el objeto que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos:

- Acta Médico Laboral No. 9420 de 01 de noviembre de 2015 emanada por la Junta Militar de la ciudad de Popayán, por medio de la cual se calculó la pérdida de la capacidad laboral del demandante.

2

- Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M-16-687 MDNSG-TML-41.1, registrada a folio No. 144 del libro del tribunal móvil del 22 de noviembre de 2016.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se: 1. Valore la pérdida de la capacidad laboral del demandante integralmente, 2. Reconozca indemnización por el porcentaje real de la pérdida de la capacidad laboral o se conceda pensión de invalidez de superarse el porcentaje de Ley para adquirir dicha prestación a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, 3. Conceda el pago del retroactivo desde el momento de la estructuración de la invalidez ya sea para la indemnización o concesión de mesada pensional. 4. Indexen las sumas reconocidas y 5. Condene al pago de costas y agencias en derecho.

2. Auto apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio a través de auto proferido el 04 de septiembre de 2017, rechazó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Jhon Janes Arboleda contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con relación a la pretensión de indemnización por pérdida de la capacidad laboral, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Lo anterior, teniendo en cuenta que inició el cómputo del término de la caducidad a partir de la notificación del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía Nacional No. M-16-687 MDNSG-TML-41.10 de 01 de noviembre de 2015, la cual se realizó el 22 de noviembre de 2016, de tal suerte que, los 4 meses para acudir ante esta jurisdicción previstos en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. fenecieron el 23 de marzo de 2017 y, como la demanda fue presentada el 06 de junio de 2017, se hizo por fuera del plazo legalmente establecido.

Es por ello que rechazó de plano la pretensión de indemnización por pérdida de la capacidad laboral y además advirtió que por ser ésta una pretensión económica de carácter renunciable la parte actora debió haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial contemplado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. (Fl. 120-122, C1)

3. Recurso de apelación

La apoderada del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del numeral primero del auto de 04 de septiémbre de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, solicitando fuera revocado y en su lugar, se admita la pretensión de indemnización por pérdida de la capacidad laboral.

Argumenta su petición, indicando que por error involuntario no se adjuntó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la cual fue impetrada el 22 de marzo de 2017, esto es, suspendiendo el término de caducidad en 1 día, lapso que se reactivó al día siguiente al que se expidió la constancia de conciliación fallida, es decir, a partir del 05 de junio de 2017, dejando como última oportunidad para presentar el medio de control el 06 de junio de 2017, como en efecto sucedió. (Fl. 130-132, C1).

II. Consideraciones de la Sala:

1. Competencia

Según el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado de 04 de septiembre de 2017, por el cual el Juez Sexto Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio resolvió rechazar de plano la pretensión de indemnización por pérdida de la capacidad laboral por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

2. Análisis del asunto

En el presente asunto, corresponde determinar si operó el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

Al respecto tenemos que el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Por tanto, el término que tienen las partes para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados por regla general a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena de perder la oportunidad de acceder a la administración de justicia y hacer efectivos sus derechos.

Alega el recurrente que en el presente caso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, como quiera que el plazo para presentar la demanda fue suspendido faltando 1 día para su culminación con la solicitud de conciliación extrajudicial que fue presentada el 22 de marzo de 2017 y reanudado el 05 de junio de 2017, con la expedición de la constancia de conciliación fallida. De tal suerte, que el demandante tenía hasta el 06 de junio de 2017 para interponer la demanda y así lo hizo, conforme el acta de reparto.

Revisado el expediente se observa que el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-687 MDNSG-TML -41.1 REGISTRADA AL FOLIO No. 144 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MÉDICO MOVIL, fue expedida el 22 de noviembre de 2016 y si bien obra documento en el que se expresa que hubo notificación del acta a través de correo electrónico, en este no aparece la fecha de envío. (Fl. 77-80, C1)

Llegado a este punto, es conveniente abrir un paréntesis y precisar que el Consejo de Estado ha definido que tanto el Acta Médico Laboral como el Acta del Tribunal Médico Laboral son actos administrativos, cuando se ha confirmado que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del interesado es inferior al que determina la Ley, puesto que impide que el interesado continúe con la actuación administrativa para el reconocimiento de la pensión de invalidez:

"(...) Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la

5

requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.

(...)

En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.

En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción.

(...)".¹

Así las cosas, el Acta de la Junta Médica Laboral No. 9420 de 01 de noviembre de 2015 y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M-16-687 MDNSG-TML-41.1 de 22 de noviembre de 2016, son actos administrativos enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que con la confirmación del porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del actor por parte del Tribunal Médico Laboral se le impidió a éste solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, por resultar inferior a la que la normatividad jurídica exige para el efecto.

Retomando lo concerniente al tema de la caducidad del medio de control, se advierte que iniciando el cómputo de los cuatro meses con la fecha de expedición del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que fue del 22 de noviembre de 2016, como lo hizo el Juzgado de Primera Instancia, en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, puesto que fenecían el 23 de marzo de 2017, pero junto con el recurso de alzada se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, evidenciándose que la solicitud fue radicada el 22 de marzo de 2017, esto es, faltando 1 día para concluir el plazo legalmente establecido, el cual fue reanudado el 05 de junio de 2017, con la expedición de la constancia de conciliación fallida, de tal suerte que la parte actora contaba hasta el 06 de junio de 2017, para impetrar el presente medio de

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
NYRD No. 50001-33-33-006-2017-00238-01
Demandante: Jñon Janes Arboleda Daza; Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. No. 1836-05, M. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

control y conforme el acta de reparto obrante a folio 111 del cuaderno principal, se constata que así lo hizo.

Ahora, huelga precisar, que previo a rechazar la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial el Juez debe inadmitirla para que el demandante pueda aportarla so pena de rechazo. Al respecto, ha referido el Consejo de Estado:

"Así las cosas, respecto del rechazo de la demanda por ausencia del requisito de procedibilidad en mención, ha de concluirse que la disposición contenida en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 ya no subsiste, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 153 de 1887².

Sumado a lo anterior y aun cuando la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso—³, no resulta aplicable al presente caso, sí cabe tomarlo como criterio auxiliar de interpretación, en cuanto el numeral 7 de su artículo 90 determina que constituye causal de inadmisión de la demanda la no acreditación del agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, de conformidad con los siguientes términos:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

(...). ...

(...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META NYRD No. 50001-33-33-006-2017-00238-01

² Artículo 3 de la Ley 153 de 1887: "Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule integramente la materia a que la anterior disposición se refería".

³ ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

^{1.} Los artículos 24, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley".

^{2.} La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley.

^{3.} El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido actuación alguna en los últimos dos (2) años anteriores a la promulgación de este código, no sean registrados dentro del inventario de procesos en trámite. En consecuencia, estos procesos o asuntos no podrán, en ningún caso, ser considerados para efectos de análisis de carga ce trabajo, o congestión judicial.

^{4.} Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25; 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 6 y parágrafo, 32 numeral 5 y parágrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 parágrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (10) de octubre de dos mil doce (2012).

^{5.} A partir del primero (10) de julio de dos mil trece (2013) corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la expedición de las licencias provisionales y temporales previstas en el Decreto 196 de 1971, así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto.

^{6.} Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (10) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

7

Así pues, se advierte que el propósito de la nueva normativa es el de darle una aplicación distinta a la que anteriormente se contemplaba la Ley 640 de 2001 por cuya virtud había lugar a rechazar la demanda cuando se carecía del requisito de procedibilidad."⁴

Así pues, si el *a quo* consideraba que la conciliación extrajudicial era requisito de procedibilidad en el presente asunto, teniendo en cuenta que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad del medio de control⁵, ha debido inadmitir la demanda para que la parte actora demostrara su agotamiento so pena del rechazo, ello con la finalidad de tener la certeza del vencimiento de la oportunidad para presentar la demanda y no concluir en su rechazo *in limine* por haber operado la caducidad del medio de control , como sucedió, más aún cuando se encontró que la constancia de notificación no tiene impresa la fecha en la que efectivamente se realizó.

Para finalizar, cabe advertir que si bien es cierto no es la oportunidad procesal para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial que echó de menos el *a quo*, no puede soslayar la Salá que con el se puede establecer que la demanda fue presentada el mismo día que vencían los 4 meses, esto es, dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En consecuencia, se revocará el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 04 de septiembre de 2017, por medio del cual se resolvió rechazar la pretensión de indemnización de pérdida de la capacidad laboral, para en su lugar, resolver sobre su admisión.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio de 04 de septiembre de 2017 y en su lugar, se ordena al Juzgado de Instancia que resuelva sobre la admisión de la

⁴CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION TERCERA; SUBSECCION A; Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ; Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013); Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783); Actor: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP; Demandado: MUNICIPIO DE TOLUVIEJO

⁵ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN A; Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018); Radicáción número: 20001-23-39-000-2015-00650-01(3227-17); Actor: CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ DE PIÑERES; Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE: "La caducidad ha sido considerada como un instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Por consiguiente, esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia. Es importante manifestar que la caducidad, se suspende por una sola vez con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, según el artículo 21 de la 640 de 2001 y el artículo 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009."

pretensión de indemnización por pérdida de la capacidad laboral, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según acta No. 056.

NELCY VARGAS TOVAR

TERESA HERRERA ANDRADE

(Ausente, en uso de permiso)

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO